

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Examinado el escrito de la demanda VERBAL, UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por DORA SMITH MARTINEZ FUENTES a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO DIAZ GAITAN, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El doctor SERGIO YAMID GALVIS SANCHEZ, carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de conformidad con lo regulado en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.; como quiera, que dentro de los casos autorizados por el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 para poder ejercer la profesión de abogado con licencia temporal **no se encuentran los procesos que cursan en los juzgados de familia en primera instancia.**

Se advierta a la parte demandante que, el poder conferido deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el poder conferido, deberá dirigido a esta autoridad o al Juez de Familia de Bucaramanga –Reparto-, también deberá adecuar el encabezado de escrito de la demanda principal, en el mismo sentido.

2. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, como del escrito de subsanación, a los demandados, al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, que dice:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de: DORA SMITH MARTINEZ FUENTES y JOSE EDUARDO DIAZ GAITAN, los que son necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL, UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por DORA SMITH MARTINEZ FUENTES a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO DIAZ GAITAN, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4835157f1417d817e38e00b6e42afe23ab0b123f0c8abda797c4526bca2
03e4**

Documento generado en 22/09/2020 06:09:56 a.m.